

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

 Referencia: Proceso Verbal Nulidad de Poder **Natalia Andrea Henríquez, Dulce María Henríquez, Cristofer Henríquez Arboleda** contra **Patricia Arce Rojas y otros**

Radicado: 2021-00411-00

Asunto: Excepciones Previas (art. 100 del Código General del Proceso)

Pablo Jaramillo Valencia, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.359 y Tarjeta Profesional de abogado No. 179.509 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., tal y como consta en los poderes que reposan en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente presento **EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda presentada por **Natalia Andrea Henríquez, Dulce María Henríquez y Cristofer Henríquez Arboleda** (en adelante los "Demandantes"), en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

1. El presente escrito es presentado en virtud del artículo 100 de Código General Proceso (en adelante "CGP") y presentado dentro de la oportunidad establecida en el artículo 101 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que la notificación personal se entienda realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje por medio del cual se envió el auto admisorio y el traslado correrá a partir del día siguiente de dicha notificación.
2. En consecuencia, como el auto del 1 de diciembre de 2021 fue enviado a la sociedad que represento el pasado 17 de enero de 2022, la notificación personal de la providencia se surtió el 19 de enero de 2022, por lo que el término respectivo empezó a transcurrir el 20 de enero de 2022.
3. No obstante, es del caso advertir que el Despacho en el auto admisorio notificado el pasado 19 de enero, ordenó en el numeral segundo:

Notificar por estados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, inciso segundo del artículo 148 del C.G.P a los demandados: Sociedades Inversiones Sorzano SA, María Beatriz Henríquez, Mauricio Henríquez Álzate Luz Marina Henríquez Ramírez, Johnny de Jesús Patiño Henríquez, Ángela María Henríquez, Ana Cristina, Carolina Henríquez Díaz, Tatiana Henríquez Assmuss, Natalia Andrea Henríquez Henao, Juliana Henríquez Jaramillo, Dulce María Henríquez Bedoya y Cristofer Henríquez Arboleda, estos dos últimos como herederos determinados del señor Cristian David Henríquez Henao. Las sociedades Puerto Bahía de (sic) Colombia DE Urabá S.A. toda vez que ya fueron notificados de la demanda principal (radicado 2019-464) (Resaltado fuera del texto original).

4. Respecto a lo cual, es necesario señalar que la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. si bien fue notificada de la demanda principal inicial de este proceso (radicado 2019-283), no es parte de este proceso y no podía entenderse notificada por estado como efecto del desistimiento que los

de este proceso y no podía entenderse notificada por estado como efecto del desistimiento que los demandantes de la demanda principal, los señores 1.) Juan David Henríquez Pérez, 2.) Luis Javier Henríquez Meléndez, 3.) Marcela María Meléndez García, 4.) Aura Marcela Henríquez Meléndez, y 5.) Joaquín Guillermo Henríquez Meléndez, realizaron de todas las pretensiones mediante

memorial presentado el 3 de junio de 2021 que fue aceptado por este Despacho a través del auto no. 327 del día 24 de septiembre de 2021 y que quedó debidamente ejecutoriado sin que se pusiera recurso alguno en su contra, como consta en la constancia de ejecutoria de 4 de octubre de 2021 emitida por la Secretaría de este Despacho.

5. Así las cosas, *ad cautelam*, este escrito de excepciones previas se presenta hoy, 26 de enero de 2022, estando dentro del término legal, aun cuando no sea procedente la notificación por estado que ordenó el Despacho respecto de la admisión de esta nueva demanda acumulada el día 1 de diciembre de 2021. Es decir, con posterioridad a que la sociedad que represento fue desvinculada y dejó de ser parte del proceso por la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada 2019-283 a través de auto no. 327, pues mi representada no era parte y nunca fue vinculada a la primera demanda acumulada, hoy demanda principal de este proceso en curso (2019-00464).

II. PROCEDENCIA

6. El artículo 100 del CGP establece que las excepciones previas deberán ser alegadas dentro del mismo término de traslado de la demanda. Por lo que, como se mencionó en el acápite anterior, el presente escrito es presentado dentro del término legal correspondiente. Teniendo en cuenta las excepciones previas son taxativas, pongo de presente que en este escrito se acreditará de manera clara la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

III. EXCEPCIÓN PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

A) Normatividad y jurisprudencia respecto de los litisconsorcios necesarios

7. En primer lugar, se hace referencia al inciso primero del artículo 61 del CGP según el cual:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).” (negrillas y subrayado por fuera del texto original)

8. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y, por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para

que prevé el artículo 30. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes." (negritas y subrayado por fuera del texto original)

9. Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado² determinó que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: OLGA MELIDA

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso." (negritas y subrayado por fuera del texto original)

10. De lo anteriormente expuesto, se evidencia entonces que el litisconsorcio necesario se predica frente a una parte plural de actos jurídicos que tienen relación con el derecho en litigio y que, por su naturaleza o por disposición legal, tienen un vínculo inescindible con el derecho en litigio. Es decir, en aquellos casos en los que resulta imposible tomar una decisión en la que las partes que estarían integrando el litisconsorcio no se vieran todas afectadas.

Caso concreto: la demanda NO comprende a Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S. en su calidad de litisconsortes necesarios

11. En la demanda en cuestión, los Demandantes solicitan en la primera pretensión consecucional:

"Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad contractual, su despacho ordene en su proveído, deshacer o dejar sin efecto, el contrato de compraventa de acciones, suscrito por: INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTÓNOMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A., en diciembre 15 de 2016, con el que se enajenó las TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL ACCIONES (339.000) acciones en la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., de las que era titular el referido patrimonio autónomo." (negritas y subrayado por fuera del texto original)

12. En relación con la primera pretensión consecucional de la demanda transcrita, se destaca cómo, de manera amañada, los Demandantes omiten deliberadamente nombrar de manera completa las partes que suscribieron el mencionado contrato de compraventa de acciones de Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. Esto, por cuanto se evidencia en la prueba no. 23 "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., suscrito en diciembre 15 de 2016" aportada por los Demandantes que quienes obraban en calidad de Comprador en dicho contrato eran el señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S.
13. Como se evidencia en el escrito de demanda y en el memorial de subsanación de la demanda, el señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S. **NO** son demandados en la presente demanda que nos atañe, a pesar de que la primera pretensión consecucional de la demanda tiene como fin que se declare la nulidad de un contrato de compraventa del cual ellos hacen parte y por lo que, evidentemente, resulta imperativo que se resuelva de manera uniforme para todas las partes firmantes del contrato de compraventa de

resuelva de manera uniforme para todas las partes firmantes del contrato de compraventa de acciones de Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que sean sujetos de tales relaciones.

14. Lo anterior es especialmente importante porque los Demandantes curiosamente mencionan únicamente de manera explícita en la primera pretensión consecencial a las partes que ostentan la calidad de fideicomitentes y vendedores, mas no hacen referencia alguna a la parte compradora, es decir, al señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S.

大成 DENTONS

CARDENAS
& CARDENAS

26 de enero de 2022
Página 4

Cardenas & Cardenas Lopez Velarde
Rodyk
大成 Salans FMC SNR Denton McKenna
Long
dentons.com

en gracia de discusión, la nulidad absoluta del contrato de fiducia FAP Puerto Bahía alegada en la pretensión primera principal prosperara y en consecuencia se deshiciera o se dejara sin efecto el contrato de compraventa de acciones de diciembre 15 de 2016 en virtud de la primera pretensión consecencial, innegablemente se trataría de una declaratoria que afectaría a compradores y vendedores por igual.

16. Se resalta adicionalmente que mediante auto de 16 de noviembre de 2021 este Despacho inadmitió la demanda presentada por los Demandantes aduciendo, entre otras, la siguiente razón:

"3. Adecuará el poder, hechos y pretensiones, en el sentido de indicar porque razón demanda a la sociedad INVERSIONES RURALES Y FINANCIERAS SA URFI SA, y en caso afirmativo allegará el certificado de existencia y representación de dicha sociedad"

17. Al respecto, en memorial subsanando la demanda, los Demandantes indican en el numeral 3.2.- lo siguiente:

"Como el proceso versa sobre la solicitud de nulidad absoluta del acto jurídico ya indicado [contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos FAP PUERTO BAHÍA], en el que participa la sociedad URFI S.A., como agente Fideicomitente/Beneficiario, de donde deviene la relación sustancial que involucra a las personas que son parte del contrato, lo cual conlleva a que la sentencia los cobije de manera uniforme, haciendo imposible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas que son sujetos de tal relación, de ahí que la comparecencia de ésta persona jurídica – URFI S.A., y de todos los fideicomitentes beneficiarios sea obligatoria en el proceso".

18. Así como los Demandantes establecen que es necesario demandar a Inversiones Urbanas Rurales y Financieras S.A. – URFI S.A. por cuanto existe una única relación sustancial bajo el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos FAP Puerto Bahía que hace imposible que haya una decisión de fondo sobre la nulidad alegada sin la comparecencia de todas las personas que hacen parte de dicho contrato mercantil, la misma lógica jurídica aplica para la obligatoriedad y necesidad de integrar a Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S. al presente proceso como litisconsortes necesarios en relación con el contrato de compraventa de acciones de Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. de 15 de diciembre de 2016.

19. Por tanto, no cabe duda alguna que (i) **Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S. son litisconsortes necesarios** por cuanto la primera pretensión consecencial tiene vocación de deshacer o dejar sin efecto el contrato de compraventa de acciones de Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A. de 15 de diciembre de 2016 y en el cual ostentan la calidad de compradores, y (ii) **Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S. NO fueron comprendidos en la demanda.**

IV. PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Las anotadas con la demanda presentada por los Demandantes.

1. Las aportadas con la demanda presentada por los Demandantes.
2. Las aportadas con la contestación de la demanda de mi poderdante.

V. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, se sirva:



26 de enero de 2022
Página 5

Cardenas & Cardenas Lopez Velarde
Rodyk
大成 Salans FMC SNR Denton McKenna
Long
dentons.com

SEGUNDO: ORDENAR la citación de los litisconsortes necesarios, en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Pablo Jaramillo Valencia
C.C. No. 1.094.883.359 de Armenia
T.P. No. 179.509 del C. S. de la J.

Señores

DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – NULIDAD PODER
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA HENRÍQUEZ, DULCE MARÍA HENRÍQUEZ,
CRISTOFER HENRÍQUEZ ARBOLEDA
DEMANDADO: MAURICIO HENRIQUEZ Y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez,

SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.552.390, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° 39.214 del Consejo Superior de la Judicatura, **MAURICIO HENRÍQUEZ ÁLZATE**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.566.156, por medio del presente escrito, actuando en calidad de heredero determinado del señor **GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO** conforme al poder a mi conferido que obra en el expediente del proceso, de la manera más atenta me permito presentar las siguientes excepciones previas:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva (sentencia anticipada):**

Como se ha establecido a lo largo de esta contestación, la nulidad del contrato que se pretende en la pretensión principal de la demanda, hace relación a la declaratoria de nulidad sobre un acto jurídico de carácter plurilateral, es decir en el cual intervienen más de dos personas en la conformación de uno de los extremos de la relación contractual y de manera contraria a lo que sucede en los contrato bilaterales el vicio o incumplimiento que afecte a una de estas no tendrá por qué recaer sobre las demás, es decir cada persona comporta un vínculo independiente, por lo anterior, no es cierto que los eventuales efectos que puedan ocurrir respecto a uno de los fideicomitentes se hagan extensivos a los demás por el simple hecho de conformar una misma parte dentro de un negocio jurídico, parte que tiene el carácter de “compleja” pues como se indico está compuesta por varias personas.

Adicionalmente, en las pretensiones de la demanda se hace alusión a la declaratoria de nulidad de un contrato de compraventa de acciones que fue celebrado entre la fiduciaria como vendedora y titular de estas previa transferencia por parte de los fideicomitentes y por otra parte los compradores, es entre estos que se conforma la relación comercial, que nada tiene que ver con los fideicomitentes, pues los fideicomitentes eran titulares de derechos fiduciarios, por lo tanto es una relación en la cual no participan estos, sino que la relación jurídica

se traba entre comprador y vendedor y sobre ellos recaen los efectos que pretende la demandada, por lo anterior estos son ajenos a este negocio jurídico y se configura una carencia de conexión entre mi poderdante y la situación fáctica alegada.

Por lo anterior, de la manera más cordial solicito al despacho se sirva de encontrar probada dicha excepción y consecuentemente proceda a dictar sentencia anticipada a favor de mi poderdante.

- **Falta de jurisdicción o de competencia:**

El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia”

Con la demanda presentada, se pretenden solucionar controversias relativas al contrato de fiducia celebrado, no obstante, en la cláusula trigésima del contrato se consagra un método de autocomposición directa en caso de resultar una eventual controversia con ocasión al mismo, dicha cláusula no ha sido cumplida ni ha surtido efectos, por lo tanto la demanda no está llamada a prosperar pues se debe cumplir con el requisito que impusieron directamente las partes en el contrato de fiducia, el cual se evidencia en la siguiente imagen:

TRIGÉSIMA.- ARREGLO DIRECTO DE CONFLICTOS: En caso que surjan diferencias entre las partes por razón o con ocasión del presente negocio jurídico, **serán resueltas por ellas mediante procedimientos de autocomposición directa**, tales como negociación directa o mediación. Para tal efecto, las partes dispondrán de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, término éste que podrá ser prorrogado de común acuerdo, vencido el cual las partes quedan en plena libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria. **25 ENE. 2016**

LOS FIDEICOMITENTES

[•] *Angelad Henríquez*
INVERSIONES SORZANO S.A.S
NIT 900.259.313-8

X *Angelad Henríquez*
[•]
INVERSIONES URBANAS RURALES Y FINANCIERAS S.A.
NIT 800.250.699-1,

Guillermo Henríquez Gallo
GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO
C.C. No. 3.479.023

X *Angelad Henríquez*
ANGELA BUILES DE HENRÍQUEZ,
C.C. No. 21.669.468

X *Michelle Henríquez Arango*
MICHELLE HENRÍQUEZ ARANGO
C.C. No. 43.870.318

Lo anterior, le resta competencia a usted señor juez, dada la existencia de dicho pacto.

- **Compromiso auto compositivo.**

En el contrato de fiducia objeto del presente proceso, se pactó por disposición de las partes que la solución de cualquier diferencia presentada entre estas con ocasión al contrato, sería resuelta a través de un método auto compositivo directo, tal como se evidencia en la excepción planteada en el apartado anterior.

Significa entonces, que se está desgastando a la justicia en términos de economía procesal, dado que el mecanismo acá planteado pretende ahorrar recursos de los intervinientes y del estado.

Del Señor Juez,



SANTIAGO VÉLEZ PENAGOS
C.C. 70.552.390
T.P. 39.214

Proposición de excepción previa por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera del P.A. FAP PUERTO BAHIA. RDO. 2021-411

Francisco Bravo Múnera <fbravomunera@gmail.com>

Jue 21/04/2022 3:47 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaramillo, Pablo <pablo.jaramillo@dentons.com>; J&Y Abogadas <jyabogadas@gmail.com>; Streubel, Laura <laura.streubel@dentons.com>; Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>; Luis Carlos Urbán <luisarlosupb@hotmail.com>; Ana María Hincapié Castro <amhincapie@credicorpcapital.com>; Aleochoa <aleochoa@une.net.co>; Abustos <abustos@piosas.com>; Lisa Rivera López <lisariveralopez123@gmail.com>; Michaelchez Abogado <michaelchezabogado@gmail.com>; Mike Henríquez <mikehenriquez@gmail.com>; Paola Vargas G. <paolavargas1@gmail.com>; Asistente Abogado fbm <asistenteabogadofbm@gmail.com>

Medellín, 21 de abril del 2022

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía
Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS
Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS.
Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464

Asunto: Proposición de excepción previa por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., como vocera del P.A. FAP PUERTO BAHÍA

FRANCISCO BRAVO MÚNERA, abogado, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad compañía CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., obrando en la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FAP Puerto Bahía, con NIT 900.531.292-7; según poder que ha sido enviado previamente en forma electrónica al despacho, en oportunidad idónea para ello, formuló la excepción la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de que trata el artículo 100, numeral 9, del C.G. del P., en los términos del documento adjunto.

Cordialmente,

FRANCISCO BRAVO MÚNERA

Abogado

Calle 3 Sur No. 43 A 52, Oficina 1106, Medellín, Colombia

Conjunto Inmobiliario 43 Avenida, Torre Ultrabursátiles

Tels: 557 62 37, (315) 529 55 44

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo

dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes que lo sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Medellín, 21 de abril del 2022

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

ccto16me@cendoj.ramajudicial.go.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía
Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS
Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS.
Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464

Asunto: Proposición de excepción previa por CREDICORP CAPITAL
FIDUCIARIA S.A., como vocera del P.A. FAP PUERTO BAHIA

FRANCISCO BRAVO MÚNERA, abogado, obrando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad compañía CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., obrando en la calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FAP Puerto Bahía, con NIT 900.531.292-7; según poder que ha sido enviado previamente en forma electrónica al despacho, en oportunidad idónea para ello, formulo la excepción la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de que trata el artículo 100, numeral 9, del C.G. del P., en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente demanda le fue notificada a mi representada en los términos del decreto 806 del 2020, para lo cual la parte demandante remitió copia del auto admisorio de la demanda y los demás anexos mediante correo electrónico que fue recibido el día 14 de marzo de 2022 a las 19:23 horas, es decir, fuera del horario hábil; por lo que la recepción del mensaje se entendió realizada el 15 de marzo siguiente a primera hora hábil, quedando notificada la demanda el día 17 de marzo de 2022 y empezando a correr los términos para contestarla el día 18 de marzo siguiente y debiendo finalizar mañana 22 de abril.

De acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., el escrito de excepciones previas se deberá radicar dentro del mismo término que se tiene para contestar la demanda:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Código General de Proceso en su artículo 100 establece cuales son las causales que se puedan alegar como excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra la indebida conformación del litisconsorcio necesario:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

La pretensión Primera Principal versa sobre la declaratoria de nulidad absoluta del “*contrato de fiducia mercantil DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS – FAB PUERTO BAHIA, administrado por la fiduciaria CREDICORP CAPITAL S.A., suscrito en enero 25 de 2016*”, y como consecuencia de dicha declaración, la parte accionante solicita:

“PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL : Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad contractual, su despacho ordene en su proveído, deshacer o dejar sin efecto, el contrato de compraventa de acciones, suscrito por: INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTÓNOMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A., en diciembre 15 de 2016, con el que se enajenó las TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL ACCIONES (339.000) acciones en la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., de las que era titular el referido patrimonio autónomo.” (Resalto con subraya y negrilla)

El contrato de compraventa de acciones del 15 de diciembre de 2016, el cual obra en la prueba documental número 23 del expediente del proceso, fue suscrito: (i) De una parte por “*INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTÓNOMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A.*” como manifiesta la demandante, (ii) De la otra parte, fungiendo como adquirentes de las acciones de la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABA S.A., suscribieron el contrato el señor ÓSCAR ISAZA BENJUMEA y la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS S.A.S. - PIO S.A.S. –

La parte accionante omitió vincular como demandados a la sociedad PUERTO BAHIA DE COLOMBIA S.A. y al señor OSCAR ISAZA BENJUMEA, personas estas que hacen parte de una relación contractual sobre la cual se piden declaraciones de imposición de una sanción jurídica negativa; no siendo procedente un pronunciamiento de fondo sin su presencia por disposición de la ley.

Al no comprender la demanda a todos las partes intervinientes en el contrato impugnado, en este caso las personas compradoras, se incurre en una situación de no conformación del litis consorcio necesario, que es exigido por el artículo 61 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (destaco texto en negrilla)

Acorde con lo anterior, para pretender que, en virtud de las pretensiones de la demanda, se haga por la jurisdicción ordinaria declaración alguna sobre el contrato la petición de “*deshacer o dejar sin efecto, el contrato de compraventa de acciones, suscrito por: INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTÓNOMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A., en diciembre 15 de 2016, con el que se enajenó las TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL ACCIONES (339.000) acciones en la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., de las que era titular el referido patrimonio autónomo.*” es necesaria la comparecencia del señor ÓSCAR ISAZA BENJUMEA y la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS S.A.S. -PIO S.A.S. es menester su vinculación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

No obstante la claridad conceptual al respecto, me permito citar un pronunciamiento sobre la necesidad de integración del litisconsorcio por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, en sentencia de 11 de noviembre de 2015:

“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se declare la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por no encontrarse debidamente conformado el litisconsorcio necesario por pasiva en la presente demanda, con los efectos de ley.

Atentamente,

FRANCISCO BRAVO MÚNERA

C.C. 70.550.363

T.P. 168.028

Asunto: Escrito de excepción previa MIKE HENRIQUEZ Y J. GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO. RDO. 2021-411Francisco Bravo Múnera <fbravomunera@gmail.com>

Jue 21/04/2022 4:17 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lisa Rivera López <lisariveralopez123@gmail.com>; aleochoa <aleochoa@une.net.co>; Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>; Jaramillo, Pablo <pablo.jaramillo@dentons.com>; J&Y Abogadas <jyabogadas@gmail.com>; luiscarlosubp@hotmail.com <luiscarlosubp@hotmail.com>; Streubel, Laura <laura.streubel@dentons.com>; Ana Maria Hincapie Castro <amhincapie@credicorpcapital.com>; abustos@piosas.com <abustos@piosas.com>; Michaelchez Abogado <michaelchezabogado@gmail.com>; Juan Henriquez <Jghh1587@gmail.com>

Medellín, 21 de abril del 2022

Señor JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ccto16me@cendoj.ramajudicial.go.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía

Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS

Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS. Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464

Asunto: Escrito de excepción previa MIKE HENRIQUEZ Y J. GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO.

Cordialmente,

FRANCISCO BRAVO MÚNERA**Abogado****Calle 3 Sur No. 43 A 52, Oficina 1106, Medellín, Colombia****Conjunto Inmobiliario 43 Avenida, Torre Ultrabursátiles****Tels: 557 62 37, (315) 529 55 44**

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado. Si usted no es el destinatario del correo, por favor comuníquese de inmediato al remitente y proceda a destruirlo. En este evento, estará prohibida la retención, utilización, copia o divulgación por cualquier medio de la información que se encuentre en el mensaje y en sus archivos adjuntos. Se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes que lo sustituyan o modifiquen, en caso de ser aplicable.

Medellín, 21 de abril del 2022

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

ccto16me@cendoj.ramajudicial.go.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía
Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS
Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS.
Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464
Asunto: **Escrito de excepciones previas MIKE HENRIQUEZ Y J. GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO.**

FRANCISCO BRAVO MÚNERA, abogado, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.363 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 128.068 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: fbravomunera@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **MIKE HENRÍQUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.103.005; y, **LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ**, abogada, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.625.730 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 228.826 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: lisariveralopez123@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN GUILLERMO HENRÍQUEZ HURTADO**, mayor de edad y con domicilio y residencia en Miami, Florida, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.244.510; procedemos por el presente escrito, en oportunidad idónea para ello, **a presentar escrito mediante el cual proponemos la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con lo que a continuación expongo:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1.1°. La presente demanda le fue notificada al señor MIKE HENRIQUEZ RAMIREZ en los términos del decreto 806 del 2020, para lo cual la parte demandante remitió copia del

auto admisorio de la demanda y los demás anexos mediante correo electrónico el cual fue recibido el día 14 de marzo de 2022 a las 19:23 horas, es decir, fuera del horario hábil, por lo que la recepción del mensaje se entendió realizada el 15 de marzo siguiente a primera hora hábil, quedando notificada la demanda el día 17 de marzo de 2022 y empezando a correr los términos para contestarla a partir del 18 de marzo siguiente.

Con relación al señora JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO, nada se dijo con respecto a la admisión de la demanda en su contra, por lo que con la contestación de la demanda y el presente escrito se esta dando por notificado por conducta concluyente.

1.2°. Para la contestación de la demanda el despacho de acuerdo a la ley confirió un termino de 20 días hábiles, que como ya se manifestó, empezaron a correr para el señor MIKE HENRIQUEZ el 18 de marzo de 2022 y se vencen el día 22 de abril de la misma anualidad, por lo que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal para ello.

1.3°. De acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., el escrito de excepciones previas se deberá radicar dentro del mismo término que se tiene para contestar la demanda:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan (...)*”

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

2.1°. El Código General de Proceso en su artículo 100 establece cuales son las causales que se puedan alegar como excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra la indebida conformación del litisconsorcio necesario:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

2.2°. En la pretensión principal de la demanda se esta solicitando que se declare la nulidad absoluta del *“contrato de fiducia mercantil DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS – FAB PUERTO BAHIA, administrado por la fiduciaria CREDICORP CAPITAL S.A.,*

suscrito en enero 25 de 2016”, y como consecuencia de dicha declaración, solicita la parte demandante:

“PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL : Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad contractual, su despacho ordene en su proveído, deshacer o dejar sin efecto, el contrato de compraventa de acciones, suscrito por: INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTONÓMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A., en diciembre 15 de 2016, con el que se enajenó las TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL ACCIONES (339.000) acciones en la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., de las que era titular el referido patrimonio autónomo.” (Resalto subraya y negrilla)

2.3°. El contrato de compraventa de acciones del 15 de diciembre de 2016, el cual obra en la prueba documental numero 23 del expediente del proceso, fue suscrito de una parte por “INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTONÓMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A.” como manifiesta la demandante, pero de la otra parte, es decir, quienes suscribieron como adquirentes de las acciones de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Uraba S.A., se encuentran el señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S., a quienes omitió mencionar la apoderada demandante.

Como se puede observar en el escrito de la demanda y de subsanación, la misma no esta dirigida en contra del señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S., quienes se verán afectados por el resultado del proceso en el caso de que este despacho decida conceder las pretensiones de las demandantes. El hecho de que estas personas, que hacen parte de una relación contractual que se esta atacando con la presente demanda, no sean debidamente vinculadas al proceso, puede desencadenar en una afectación directa a los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, acarrear una posible nulidad del proceso, y es una manifiesta vulneración del derecho al debido proceso de quienes no han sido vinculados pero que por ley deberían estar presentes.

El reconocido tratadista nacional HERNANDO DEVIS ECHANDIA¹, al estudiar la legitimación en la causa sostiene que esta **determina no solo quienes pueden obrar en**

¹ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, pag. 349, 350.

juicio, sino también quienes deben estar presentes, para que sea posible la decisión de fondo, así:

“ROCCO dice que la norma sobre legitimación en la causa establece no solo que sujetos están jurídicamente autorizados para obrar y contradecir, frente a otros sujetos para la declaración o realización de una determinada relación jurídica, sino también que sujetos deben participar o ser llamadas a participar, en el papel de actores o demandados, para esos fines. En ese sentido, tal norma determina que sujetos “están obligados a participar en el ejercicio de una determinada acción frente a otros sujetos que están igualmente obligados jurídicamente a asumir el papel de demandados.

De este modo, según ROCCO, en el caso que estudiamos se trataría de un defecto de la legitimación en la causa. Para nosotros, esto es incuestionable. No puede decirse, con lógica, que se trata se falta de legitimación si se demanda a quien no debía serlo, pero si de algo distinto si se demanda solo a algunos de los que debían serlo. En ambos eventos se está dejando de demandar a personas que son los sujetos obligados de la controversia.”

Tenemos así entonces que la falta de legitimación en la causa por pasiva surge también por la no conformación del litis consorcio necesario, tal como lo exige el artículo 61 del C.G.P., que prescribe:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (destaco texto en negrilla)

Acorde con lo anterior, para pretender que en virtud de las pretensiones de la demanda, se haga por la jurisdicción ordinaria declaración alguna en contra del señor Óscar Isaza

Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S., es menester su vinculación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios. La relación contractual que estos celebraron con el patrimonio autónomo es de carácter única e indivisible, y es imposible tomar una decisión sobre la inexistencia y la cesación de los efectos de dicho contrato, sin que se afecten los derechos de estos sujetos que no han sido debidamente vinculados.

III. SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar se declare la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por no encontrarse debidamente conformado el litisconsorcio necesario por pasiva en la presente demanda.

Consecuencialmente, solicitamos al despacho ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

Atentamente,



FRANCISCO BRAVO MÚNERA
C.C. 70.550.363
T.P. 168.028

LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ
C.C. 1.036.625.730
T.P. 228.826

RESPUESTA A LA DEMANDA A NOMBRE DE MIKE HENRIQUEZ RAMIREZ y JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO. RDO. 2021-411

Lisa Rivera <lisariveralopez123@gmail.com>

Jue 21/04/2022 4:27 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aleochoa <aleochoa@une.net.co>;Vejarano, Paula <paula.vejarano@dentons.com>;pablo.jaramillo@dentons.com <pablo.jaramillo@dentons.com>;jyabogadas@gmail.com <jyabogadas@gmail.com>;luiscarlosupb@hotmail.com <luiscarlosupb@hotmail.com>;laura.streubel@dentons.com <laura.streubel@dentons.com>;amhincapie@credicorpcapital.com <amhincapie@credicorpcapital.com>;abustos@piosas.com <abustos@piosas.com>;michaelchezabogado@gmail.com <michaelchezabogado@gmail.com>;Jghh1587@gmail.com <Jghh1587@gmail.com>;Francisco Bravo <fbravomunera@gmail.com>

Medellín, Abril 21 de 2022

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía

Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS

Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS.

Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464

Asunto: Respuesta a la demanda JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO.

LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ, abogada, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.625.730 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 228.826 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico:

lisariveralopez123@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN GUILLERMO HENRÍQUEZ HURTADO**, mayor de edad y con domicilio y residencia en Miami, Florida, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.244.510, de acuerdo con la sustitución del poder que me fue realizada; procedo por el presente escrito, en oportunidad idónea para ello, a dar respuesta a la demanda promotora del presente proceso.

Anexo:

1. Escrito de contestación de la demanda.
2. Sustitución del poder que ya fue remitida previamente al correo electrónico del despacho.
3. Escrito de excepciones previas.

Atentamente,

Lisa M. Rivera López
C.C. 1.036.625.730
T.P. 228.826

Medellín, 21 de abril del 2022

Señor

**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

ccto16me@cendoj.ramajudicial.go.co

Ciudad

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía
Demandantes: NATALIA HENRÍQUEZ HENAO Y OTROS
Demandados: PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A. Y OTROS.
Radicado: 2021-0411, acumulado al proceso con radicado 2019-0464
Asunto: **Escrito de excepciones previas MIKE HENRIQUEZ Y J. GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO.**

FRANCISCO BRAVO MÚNERA, abogado, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.550.363 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 128.068 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: fbravomunera@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **MIKE HENRÍQUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.103.005; y, **LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ**, abogada, mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.625.730 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 228.826 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: lisariveralopez123@gmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JUAN GUILLERMO HENRÍQUEZ HURTADO**, mayor de edad y con domicilio y residencia en Miami, Florida, Estados Unidos de América, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.244.510; procedemos por el presente escrito, en oportunidad idónea para ello, **a presentar escrito mediante el cual proponemos la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con lo que a continuación expongo:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1.1°. La presente demanda le fue notificada al señor MIKE HENRIQUEZ RAMIREZ en los términos del decreto 806 del 2020, para lo cual la parte demandante remitió copia del

auto admisorio de la demanda y los demás anexos mediante correo electrónico el cual fue recibido el día 14 de marzo de 2022 a las 19:23 horas, es decir, fuera del horario hábil, por lo que la recepción del mensaje se entendió realizada el 15 de marzo siguiente a primera hora hábil, quedando notificada la demanda el día 17 de marzo de 2022 y empezando a correr los términos para contestarla a partir del 18 de marzo siguiente.

Con relación al señora JUAN GUILLERMO HENRIQUEZ HURTADO, nada se dijo con respecto a la admisión de la demanda en su contra, por lo que con la contestación de la demanda y el presente escrito se esta dando por notificado por conducta concluyente.

1.2°. Para la contestación de la demanda el despacho de acuerdo a la ley confirió un termino de 20 días hábiles, que como ya se manifestó, empezaron a correr para el señor MIKE HENRIQUEZ el 18 de marzo de 2022 y se vencen el día 22 de abril de la misma anualidad, por lo que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal para ello.

1.3°. De acuerdo con el artículo 101 del C.G.P., el escrito de excepciones previas se deberá radicar dentro del mismo término que se tiene para contestar la demanda:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan (...)*”

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

2.1°. El Código General de Proceso en su artículo 100 establece cuales son las causales que se puedan alegar como excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra la indebida conformación del litisconsorcio necesario:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

2.2°. En la pretensión principal de la demanda se esta solicitando que se declare la nulidad absoluta del “*contrato de fiducia mercantil DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS – FAB PUERTO BAHIA, administrado por la fiduciaria CREDICORP CAPITAL S.A.,*

suscrito en enero 25 de 2016”, y como consecuencia de dicha declaración, solicita la parte demandante:

“PRIMERA PRETENSION CONSECUCIONAL : Que como consecuencia de la anterior declaración de nulidad contractual, su despacho ordene en su proveído, deshacer o dejar sin efecto, el contrato de compraventa de acciones, suscrito por: INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTONÓMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A., en diciembre 15 de 2016, con el que se enajenó las TRESCIENTAS TREINTA Y NUEVE MIL ACCIONES (339.000) acciones en la sociedad PUERTO BAHÍA COLOMBIA DE URABÁ S.A., de las que era titular el referido patrimonio autónomo.” (Resalto subraya y negrilla)

2.3°. El contrato de compraventa de acciones del 15 de diciembre de 2016, el cual obra en la prueba documental numero 23 del expediente del proceso, fue suscrito de una parte por “INVERSIONES SORZANO S.A.S., URFI S.A., ANGELA BUILES DE HENRIQUEZ y MICHELLE HENRIQUEZ ARANGO y, el FIDEICOMISO FAP PUERTO BAHÍA – PATRIMONIO AUTONÓMO- administrado por la FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL S.A.” como manifiesta la demandante, pero de la otra parte, es decir, quienes suscribieron como adquirentes de las acciones de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Uraba S.A., se encuentran el señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S., a quienes omitió mencionar la apoderada demandante.

Como se puede observar en el escrito de la demanda y de subsanación, la misma no esta dirigida en contra del señor Óscar Isaza Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S., quienes se verán afectados por el resultado del proceso en el caso de que este despacho decida conceder las pretensiones de las demandantes. El hecho de que estas personas, que hacen parte de una relación contractual que se esta atacando con la presente demanda, no sean debidamente vinculadas al proceso, puede desencadenar en una afectación directa a los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, acarrear una posible nulidad del proceso, y es una manifiesta vulneración del derecho al debido proceso de quienes no han sido vinculados pero que por ley deberían estar presentes.

El reconocido tratadista nacional HERNANDO DEVIS ECHANDIA¹, al estudiar la legitimación en la causa sostiene que esta **determina no solo quienes pueden obrar en**

¹ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, 2ª. Edición, Editorial Temis, Bogotá, pag. 349, 350.

juicio, sino también quienes deben estar presentes, para que sea posible la decisión de fondo, así:

“ROCCO dice que la norma sobre legitimación en la causa establece no solo que sujetos están jurídicamente autorizados para obrar y contradecir, frente a otros sujetos para la declaración o realización de una determinada relación jurídica, sino también que sujetos deben participar o ser llamadas a participar, en el papel de actores o demandados, para esos fines. En ese sentido, tal norma determina que sujetos “están obligados a participar en el ejercicio de una determinada acción frente a otros sujetos que están igualmente obligados jurídicamente a asumir el papel de demandados.

De este modo, según ROCCO, en el caso que estudiamos se trataría de un defecto de la legitimación en la causa. Para nosotros, esto es incuestionable. No puede decirse, con lógica, que se trata se falta de legitimación si se demanda a quien no debía serlo, pero si de algo distinto si se demanda solo a algunos de los que debían serlo. En ambos eventos se está dejando de demandar a personas que son los sujetos obligados de la controversia.”

Tenemos así entonces que la falta de legitimación en la causa por pasiva surge también por la no conformación del litis consorcio necesario, tal como lo exige el artículo 61 del C.G.P., que prescribe:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” (destaco texto en negrilla)

Acorde con lo anterior, para pretender que en virtud de las pretensiones de la demanda, se haga por la jurisdicción ordinaria declaración alguna en contra del señor Óscar Isaza

Benjumea y la sociedad P.I.O. S.A.S. Puertos Inversiones y Obras S.A.S., es menester su vinculación al proceso en calidad de litisconsortes necesarios. La relación contractual que estos celebraron con el patrimonio autónomo es de carácter única e indivisible, y es imposible tomar una decisión sobre la inexistencia y la cesación de los efectos de dicho contrato, sin que se afecten los derechos de estos sujetos que no han sido debidamente vinculados.

III. SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar se declare la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por no encontrarse debidamente conformado el litisconsorcio necesario por pasiva en la presente demanda.

Consecuencialmente, solicitamos al despacho ordenar la integración del litisconsorcio necesario.

Atentamente,



FRANCISCO BRAVO MÚNERA
C.C. 70.550.363
T.P. 168.028

LISA MARÍA RIVERA LÓPEZ
C.C. 1.036.625.730
T.P. 228.826